



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

“3 ARROYOS S.A. s/INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR BAIGORRIA, MAURO ALEJANDRO”

EXPEDIENTE COM N° 26597/2018/28

SIL

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2020. MFE

Y Vistos:

1. El incidentista apeló la resolución fechada el 3/6/2020 y su aclaratoria del 16/76/2020 mediante las cuales se estimó parcialmente el pronto pago requerido por el salario del mes del mes de octubre de 2018 (\$28.125,12) con más intereses hasta el efectivo pago. Por ende, se rechazó la pretensión atinente a los salarios devengados desde noviembre/2018 a septiembre/2019, la indemnización del art. 2 de la ley 25.323, vacaciones y aguinaldo, tanto como la afectación del 3% del ingreso bruto mensual de la concursada para atender el pago de tales conceptos.

Se sentenció que los salarios devengados con posterioridad a la presentación en concurso preventivo (v. gr. acaecida el 31/10/2018) no resultaban alcanzados por el proceso universal, por lo que debía ocurrir por la vía y forma pertinente. En torno al sueldo anual complementario y vacaciones, no los consideró incluidos en los términos latos del escrito inicial (arg. art. 330 CPCC); mas a todo evento expresó que dichos rubros tampoco resultaban exigibles al momento de la presentación en concurso. Sobre la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323 juzgó carente de acreditación la intimación previa a la empleadora o el distracto de la relación laboral.

Finalmente, tuvo en cuenta el informe sindical de donde surgía la inexistencia de fondos disponibles, lo cual impedía afectar fondos para la cancelación del pronto pago; sin que ello implicara desconocer el derecho del

USO OFICIAL



#34342315#265645274#20201111100959055



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

peticionante pues sería satisfecho cuando existieran recursos de libre disposición.

2. En el memorial de fs. 88/93 criticó la denegatoria del pedido formulado en los términos del art. 240 LCQ sobre la base de una fundamentación, a su entender, dogmática y aparente. Sobre el punto, refirió que se desempeñó en la planta situada en la provincia del Chaco, permitiendo la conservación de capital de trabajo con la expectativa de la reactivación de la empresa, bajo cualquier modalidad. Reprobó la exclusión de conceptos laborales cuando aquellos se encontraban plasmados en la liquidación anexa al escrito liminar. Por último, también se agravió por el diferimiento de la cancelación del pronto pago al *cash flow* de la deudora.

3. Tanto la concursada como la Sindicatura al contestar los agravios del incidentista (v. fs. 105/111 y fs. 117, respectivamente) solicitaron la confirmación del temperamento adoptado en el grado. Con diversos matices, sostuvieron la improcedencia de considerar como gasto de conservación y justicia los salarios devengados durante el trámite concursal, pues la masa pasiva queda conformada con los créditos de causa y título anterior a la presentación en concurso.

La concursada enfatizó -entre otras cosas- que los precedentes jurisprudenciales citados por Baigorria referían a supuestos de falencia y que no aplicaban para el caso, que el privilegio que la LCQ confería la remuneraciones y otras indemnizaciones quedaba acotado al término de seis meses, de modo que todo lo que excediera tal término -o los dos años de intereses- tenía carácter quirografario y, que no existía agravio para el trabajador desde que había quedado reconocido su derecho al cobro una vez que existieran fondos.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

4. El Ministerio Público Fiscal tuvo intervención precedentemente. Propició la revocatoria del resolutorio, con el grado y alcance que surge del dictamen agregado en fs. 123/35 al cual este Tribunal adhiere, tanto en su desarrollo argumental como en su conclusión, sin perjuicio de las consideraciones que seguidamente se formularán.

5. Aparece imprescindible destacar que el abordaje de cualquier conflicto jurídico no puede prescindir del análisis y eventual incidencia que los Tratados Internacionales proyectan en el derecho interno del caso. O dicho de otro modo, la hermenéutica de las normas de derecho común debe adecuarse a la comprensión constitucional de los intereses en juego.

De prescindirse de esa regla cardinal, se incurriría en una interpretación de las normas subordinadas que atentaría contra su validez constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la C.N. (*Fallos* 258:75, 329:5266 consid. 13°). De ahí que las leyes deban analizarse considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado (doctrina de *Fallos* 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas).

Pues bien, particularmente sobre la temática concernida a las acreencias laborales en contextos de insolvencia, el Máximo Tribunal expresó en la causa "Pinturerías y Revestimientos Aplicados SA s/quiebra" (*Fallos* 337:315, del 26/3/2014) que el régimen de privilegios previsto en la ley 24.522 debía ser integrado con las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, que fueron incorporados a nuestro sistema jurídico con rango superior a las leyes. En ese precedente, el Tribunal consideró que las normas internacionales invocadas por el apelante -Convenio n° 173 de la OIT- para verificar su crédito laboral con el carácter de privilegiado, establecían expresamente que los créditos adeudados a los

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

trabajadores en razón de su empleo debían quedar protegidos por un privilegio en un caso de insolvencia del deudor y que, como consecuencia desplazaban a las reglas de la ley concursal que se opongan a sus disposiciones. En esa oportunidad, también recordó que la ratificación de un tratado internacional produce el desplazamiento de las pautas legales vigentes que se opongan o no se ajustan a sus disposiciones.

Las cuestiones que aquí se plantean guardan marcada analogía con aquel sustrato fáctico, por lo que deviene apropiado abreviar en la misma ideología orientadora y postular la correspondencia de reconocer como gastos del concurso a los salarios devengados con posterioridad a la presentación concursal.

Recuérdese que ya con anterioridad, en el precedente “Milone” (Fallos: 327:4607) el Alto Tribunal había inscripto a las directivas del Convenio n° 173 de la Organización Internacional del Trabajo (ratificadas por la República Argentina mediante ley 24.285 "sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador") en la categoría de los tratados a los que el art. 75 inc. 22 CN confiere un rango superior al de las leyes.

Por ende, deviene plenamente operativa la lógica por la que trasunta el dictamen fiscal. Ciertamente, la insolvencia del empleador es requisito objetivo tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, de modo que no existe razón que justifique negar la tutela protectoria allí consagrada para procedimientos como el de la especie, ni formular distingos tales como el devengamiento “pre o post” concursal de las acreencias laborales.

Insístase sobre el punto: las normas internacionales aquí en juego aluden en forma explícita a la prioridad de pago de las acreencias





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

laborales que han quedado vinculadas con un deudor devenido insolvente, sin mayores cortapisas interpretativas.

En lo que aquí interesa destacar, el Convenio n° 173 de la OIT establece que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deben: a) quedar protegidos por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde (art. 5°), y b) contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la Seguridad Social (art. 8°).

Como puede apreciarse, las claras directivas contenidas en la norma respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador, no son de carácter meramente programático, sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos y en el ámbito local sin necesidad de que una medida legislativa adicional las torne operativas (conf. “Pinturas y Revestimientos” cit., consid. 8°).

Por otra parte, luce acertado el parangón que formula la Sra. Fiscal General que plasma la necesidad de procurar una salida acorde a la tutela preferencial acordada a los trabajadores: no cabría vedarle el reconocimiento del art. 240 LCQ a quien continúa poniendo su fuerza laboral en pos de la continuidad del giro empresario y sí hacerlo respecto del contratante *in bonis* (arg. art. 20 ley cit.).

Avala esta orientación, la directriz de la Corte Suprema cuando sienta que los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión (conf. arg. *Fallos* 302:1611; 304:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 331:1262, entre otros).

Una última reflexión, que contribuye a sopesar la pertinencia de la solución propiciada: para preservación de la integralidad del patrimonio del deudor, la actividad productiva y la salvaguarda de la totalidad de los intereses en juego resulta más gravosa la calificación como créditos post concursales (con la consecuente habilitación para la agresión patrimonial individual e indiscriminada) que barruntar por su inclusión como acreencias del art. 240 LCQ, sujetas al régimen especial previsto por el art. 16 para su pago.

Tal como advirtió la Corte Suprema de modo reiterado y sistemático, las finalidades económico-sociales del concurso preventivo son la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo y la satisfacción de los derechos crediticios (*Fallos* 327:1002, "Florio y Compañía LC.S.A."; 330:834, "Arcángel Maggio"; 340:1663, "Oil Combustibles"; entre otros).

6. En orden a las consideraciones volcadas y por la preferencia que cabe reconocerle a los salarios devengados con posterioridad al 31/10/2019, cabrá receptar a su respecto el pedido de pronto pago (conf. art. 240 LCQ).

Idéntico alcance tendrán las vacaciones y el sueldo anual complementario, puesto que esta Sala ya ha concluido que les asiste el derecho al pronto pago en tanto cuentan con el privilegio general del art.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

246:1° LCQ (*vide*, 18/5/2017 “Larangeira SA s/concurso preventivo s/incidente de pronto pago”; íd. 19/10/2017 “Roux-Ocefa SA s/concurso preventivo s/inc. art. 250”, Expte COM N° 14362/2016/40, íd. 14/11/2017, “Ciexai Eventuales SA s/conc. prev.”, Expte. COM N° 27367/2015, entre otros).

Diversamente ocurrirá con la multa pretendida, por tratarse de una cuestión que requiere mayor apoyatura probatoria, actividad vedada en el trámite del pronto pago.

7. Por último en atención a la redacción actual del art. 16 LCQ (T.O. Leyes 26.086 y 26.684) en consonancia con el temperamento fiscal y los precedentes allí mencionados, cabe entender que en el supuesto de no existir fondos disponibles -tal como parece ocurrir en el caso- debe afectarse el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada (esto es, sin supeditación al resultado de la actividad) para cancelar tales créditos pronto pagables; lo que deberá hacerse en un plan de pagos que guarde coherencia con el informe del 14, inc. 12 LCQ y que a la vez contemple la totalidad de los acreedores que se encuentran en idéntica condición (cfr. esta Sala, 22/4/20110, “Vision Express Arg. SA s/conc. prev. s/incid. de pronto pago por Gomez Mariela Silvana”, Expte N° 008312/10, íd. 22/11/2012, “Cabelma SA s/conc. prev. s/incid. de inconstitucionalidad del art. 16 LCQ”, Expte. 21749/12, entre otros).

8. Por todo lo aquí expuesto, se resuelve: revocar el pronunciamiento apelado, con los alcances aquí sentados. Las costas en ambas instancias se distribuirán en el orden causado, atento la originalidad de la cuestión planteada (art. 68:2 CPCC).

Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal General (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Rafael F. Barreiro

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL



#34342315#265645274#20201111100959055